



*REGLAMENTO
DE
CONSTRUCCIÓN
PARA EL
MUNICIPIO DE
AYOTLAN,
JALISCO.*

ÍNDICE

TITULO I GENERALIDADES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

TITULO II VIA PÚBLICA

CAPITULO I
DEFINICIONES GENERALIDADES

CAPITULO II
NOMENCLATURA

CAPITULO III
ALINEAMIENTOS

CAPITULO IV
ACOTAMIENTOS DE PREDIOS

TITULO III EJECUCION DE LAS OBRAS

CAPITULO I
EDIFICIOS Y FINCAS DESTINADAS PARA HABITACION

CAPITULO II
EDIFICIOS PARA EDUCACION

CAPITULO III
EDIFICIOS PARA HOSPITALES

CAPITULO I V
EDIFICIOS PARA TEMPLOS

CAPITULO V
EDIFICIOS PARA INDUSTRIAS

CAPITULO VI
CENTROS DE REUNION

CAPITULO VII
ESTACIONAMIENTOS

CAPITULO VIII
CEMENTERIOS

CAPITULO IX
DEPOSITO PARA EXPLOSIVOS Y MATERIALES INFLAMABLES

CAPITULO X
BAÑOS PUBLICOS

CAPITULO XI
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

CAPITULO XII
PAVIMENTOS, BANQUETAS Y GUARNICIONES

CAPITULO XIII
POSTES DE SERVICIO PÚBLICO

CAPITULO XIV
ALUMBRADO PUBLICO

CAPITULO XV
EXCAVACIONES

CAPITULO XVI
RELLENOS

CAPITULO XVII
DEMOLICIONES

CAPITULO XVIII
CIMENTACIONES

**TITULO IV
CONSERVACION DE EDIFICIOS**

CAPITULO I
CONSTRUCCIONES PELIGROSAS

CAPITULO II
USOS PELIGROSOS O MOLESTOS

**TITULO V
MEDIOS PARA HACER CUMPLIR EL REGLAMENTO**

TRANSITORIOS

**REGLAMENTO DE CONSTRUCCION
PARA EL MUNICIPIO DE AYOTLAN, JALISCO.**

**TITULO I
GENERALIDADES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1. - El presente reglamento se expide de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación de los artículos 28 fracción IV y 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 40, 41, 42, y 44, de la Ley del Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTICULO 2. - Toda obra de construcción, reconstrucción, demolición o remodelación de cualquier género, que se ejecute en propiedad pública o privada, así como todo acto de ocupación de la vía pública, dentro del municipio de Ayotlán, Jalisco, debe regirse por las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 3. - Corresponde al H. Ayuntamiento Constitucional de Ayotlán, Jalisco, el autorizar las actividades a que se refiere el artículo anterior y también, la vigilancia para el debido cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

ARTICULO 4. - Para los fines de este Ordenamiento se designara el Plan Municipal de Desarrollo Urbano para el Municipio de Ayotlán, Jalisco, como "El Plan Municipal", (en el caso de haberlo); a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas como "La Dirección" y al presente documento, como "El Reglamento"

ARTICULO 5. - Las infracciones cometidas contra las normas a que se refiere el presente reglamento, serán prevenidas, imputadas o sancionadas conforme a las normas contenidas en el mismo.

ARTICULO 6. - En todo lo no previsto en el presente reglamento, se aplicara suplementariamente el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, las normas de Derecho Administrativo en general, la Jurisprudencia en materia administrativa y los Principios Generales de Derecho.

**CAPITULO II
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**

ARTICULO 7. - La Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para los fines a que se refiere el artículo tercero de este reglamento, tiene las siguientes facultades:

- a) La elaboración y aplicación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano, que de acuerdo al Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establezca los usos y destinos del suelo.
- b) Ordenar el crecimiento urbano, las densidades de construcción y población, de acuerdo con el interés público y con sujeción a las leyes sobre la materia, así como dictaminar sobre la clasificación y tipificación de fraccionamientos colonias y zonas urbanas con las características que en el particular considere necesarias, por lo tanto, será la encargada de establecer los criterios sobre los avalúos en terrenos y construcciones para la aplicación de lo anterior y de la Ley de Ingresos del Municipio.
- c) Determinar administrativa y técnicamente que las construcciones, instalaciones, calles, servicios públicos y equipamiento en general, reúnan las condiciones necesarias de seguridad, higiene, funcionalidad y fisonomía de acuerdo a su entorno.
- d) Conceder, negar o revocar las licencias y permisos de acuerdo con este reglamento, para todo género de actividades contempladas en el artículo segundo.
- e) Inspeccionar todas las actividades contempladas en el artículo segundo, ya sea que estas se encuentren en ejecución o concluidas para verificar lo dispuesto en este reglamento.
- f) Practicar inspecciones para verificar el uso o destino que se haga de un predio, estructura o edificio cualquiera.
- g) Ordenar las obras en los casos previstos por este Reglamento.
- h) Dictaminar en relación con edificios mal contruidos y establecimientos malsanos o que causen molestia, para evitar peligro o perturbación y en su caso, clausurar el inmueble y revocar las licencias municipales.
- i) Ejecutar por cuenta de los propietarios, las acciones ordenadas en cumplimiento de este Reglamento y que no fueran realizadas en el plazo fijado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
- j) Dictaminar las sanciones que correspondan.
- k) Evitar el asentamiento ilegal en zonas ejidales, reordenar los existentes, aplicando esquemas de ordenamiento que tomen en cuenta la vialidad necesaria y los espacios suficientes para la integración de equipamiento urbano, servicios públicos y otros de interés común, así como promover la regularización de estos, realizando las acciones pertinentes.

ARTICULO 8. - Las infracciones a las normas del presente Reglamento, serán sancionadas conforme a las disposiciones contenidas en el mismo y la Ley de Ingresos Municipal.

ARTICULO 9. - Las licencias para ejecución de obra o instalaciones publicas o privadas, reparaciones o demoliciones, solo se concederán cuando las solicitudes para su realización vayan acompañadas con los requisitos necesarios, siendo dichas licencias, requisitos imprescindibles de estas obras, salvo los casos especialmente autorizados por la ley.

ARTICULO 10. - Son requisitos para el otorgamiento de licencias de construcción, alineamiento y asignación de número oficial:

- a) Solicitud de licencia con datos completos, suscrita por el propietario o representante legal.
- b) Anexar documentación de la persona que acredite la propiedad del terreno, además, copia de los pagos del impuesto predial y de los servicios de agua, en su caso.
- c) Deberá acompañarse copia por duplicado, del proyecto de obra, planos a escala y acotados de: cimentación, distribución, corte transversal y longitudinal, corte sanitario, planta de viguera, detalle de cimentación, fachada, ubicación del predio, firmados por el propietario o el responsable de la obra.
- d) Pago de los derechos al Ayuntamiento.

ARTICULO 11. - Solo hasta que el propietario haya obtenido y tenga en su poder la licencia y en su caso, los planos aprobados, deberá iniciarse la construcción.

ARTICULO 12. - Para hacer cambios al proyecto original, se solicitara licencia presentando el proyecto de modificaciones, por duplicado.

ARTICULO 13. - En caso de suspensión de obra, por así convenir a los intereses de los particulares, deberá darse aviso a la Dirección, en un plazo no mayor de quince días para asentarlos en la licencia de construcción correspondiente y evitar que se cumpla el plazo concedido a la misma, así como para la reiniciación de labores. Cuando una licencia se otorgue con carácter condicionado, esta tendrá una vigencia máxima de noventa días, únicamente cuando se justifique retraso por causas imputables al trámite ante la dependencia del Ayuntamiento involucrada, se podrá conceder plazo extraordinario; una vez expirado el mismo, se pagaran los derechos conforme lo disponga la Ley de Ingresos.

ARTICULO 14. - La dirección vigilara y verificara el cumplimiento a través del personal de inspección.

ARTICULO 15. - El personal que se comisione a este efecto, deberá estar provisto de credencial, que lo acredite como tal, además precisar el objeto de su visita.

ARTICULO 16. - Los propietarios, representantes, encargados y ocupantes de los inmuebles donde se vaya a practicar la inspección, tiene la obligación de permitir el libre acceso a los inspectores de la Dirección.

ARTICULO 17. - La Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Publicas, deberá ordenar la inmediata suspensión de trabajos efectuados sin la licencia correspondiente, o sin ajustarse a los planos y especificaciones aprobadas en la misma, o de manera diferente, aplicando materiales ajenos a los aprobados, sin perjuicio de que pueda conceder licencia a solicitud del constructor, fijando plazos para corregir las deficiencias que motive la suspensión, previa

audiencia del interesado. Vencido el plazo sin haberse ejecutado la corrección de las deficiencias, se ordenara la demolición de lo irregular por cuenta del propietario.

TITULO II VIA PÚBLICA

CAPITULO I DEFINICIONES Y GENERALIDADES

ARTICULO 18. - Vía pública. Es todo espacio de uso común que por disposición de la autoridad administrativa se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia. Es característica propia de la vía pública el servir para la recreación, iluminación y asoleamiento de los edificios que la limiten, o para dar acceso a los predios colindantes, o para alojar cualquier instalación de una obra pública o de un servicio público.

ARTICULO 19. - Todo terreno que en los planos oficiales de la Dirección, en los archivos municipales o estatales que aparezca como vía pública y destinado a un servicio común, se presumirá por ese solo hecho, de prioridad municipal y como consecuencia de naturaleza inalienable e imprescindible.

ARTICULO 20. - Corresponde a la Dirección, el dictar las medidas necesarias para remover los impedimentos y obstáculos para él más amplio goce de los espacios de uso común en los términos a que se refiere el artículo anterior, considerándose de orden público, la remoción de tales impedimentos.

ARTICULO 21. - Las vías Públicas tendrán el diseño y anchura que al efecto se fijen en las resoluciones del Ayuntamiento. El proyecto oficial señalará las porciones que deban ser destinadas a banquetas o tránsito de personas y vehículos.

ARTICULO 22. - Los particulares que sin previo permiso de la Dirección ocupen, en contravención a los reglamentos municipales, la vía pública con escombros o materiales, tapiales, andamios, anuncios, aparatos diversos, o bien ejecuten alteraciones de cualquier tipo en los sistemas de agua potable y alcantarillado en pavimentos, guarniciones, banquetas, postes o cableado de alumbrado público, estarán obligados, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que se hagan acreedores a retirar los obstáculos y a hacer las reparaciones a las vías y servicios públicos en la forma y plazos que al efecto les sean señaladas por la Dirección.

En el caso de que, vencido el plazo que se le haya fijado, no se verifique el retiro de obstáculos o finalizado las reparaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección procederá a ejecutar por su cuenta los trabajos relativos y remitirá la relación de los gastos que ello haya importado, a la Tesorería del Ayuntamiento, con relación de nombre y domicilio del responsable, para que esta dependencia proceda coactivamente a hacer efectivo el importe de la liquidación presentada por la mencionada Dirección.

Así mismo, queda prohibido usar la vía pública para instalar aparatos o botes de basura que entorpezca el tránsito o que puedan producir molestias a los vecinos.

CAPITULO II NOMENCLATURA

ARTICULO 23. - Es facultad del Cabildo Municipal, regular los nombres que se impondrán a las calles, avenidas, parques, mercados, escuelas, bibliotecas, centros sociales, conjuntos habitacionales, plazas, unidades habitacionales, colonias, poblados, fraccionamientos o cualquier lugar publico que requiera alguna denominación y que sobre el particular lo amerite.

ARTICULO 24. - No podrán imponerse a las calles y demás sitios públicos municipales, los nombres de personas que desempeñen funciones municipales, estatales o federales, ni de sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado durante el periodo de su gestión.

ARTICULO 25. - La denominación de nuevos fraccionamientos, sus calles y lugares públicos municipales deberán ajustarse a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTICULO 26. - Solo se podrá imponer el nombre de personas a calles o lugares públicos de quienes hayan destacado por sus actos en beneficio de la sociedad y que sean de nacionalidad mexicana.

ARTICULO 27. - Únicamente se les podrá imponer el nombre de algún extranjero, a los lugares señalados en este Reglamento, a quienes hayan hecho beneficios a la comunidad internacional.

ARTICULO 28. - En las placas inaugurales de las obras públicas a que se refiere el Artículo 32 del presente Reglamento, deberá asentarse que las mismas fueron realizadas por el Gobierno Municipal, con el esfuerzo del pueblo y se entregan para su beneficio.

ARTICULO 29. - En las denominaciones oficiales de las obras, bienes y servicios públicos, sin perjuicio de poderse incluir sus finalidades, funciones o lugares de su ubicación, se procurara hacer referencia a los valores nacionales a nombre de personas ameritadas a quienes la Nación, el Estado o el municipio debe exaltar, para engrandecer de esta manera nuestra esencia popular, tradiciones y el culto a los símbolos patrios, en los términos y condiciones señaladas sin el presente Reglamento.

ARTICULO 30. - Es competencia del Ayuntamiento el control de la numeración y en consecuencia, indicar él número exterior que le corresponde a cada finca o predio, tomando como base que la numeración aumentara cincuenta números entre calle y calle, señalando los números pares al lado derecho y los números nones al lado izquierdo, teniendo para tal efecto el inicio de la calle tras de sí.

ARTICULO 31. - En el caso de existir alguna numeración irregular que provoque o pueda provocar confusión, se le ordenara al propietario de la finca o en su ausencia al poseedor, el cambio de numeración en un termino que no excederá de diez días hábiles a partir de haber recibido el aviso correspondiente. Dicha persona podrá conservar el antiguo numero por un plazo hasta de noventa días después de notificar al Ayuntamiento el cumplimiento del cambio de numeración.

ARTICULO 32. - El número oficial será colocado en parte visible, cerca de la entrada a la finca o predio y reunir las características que lo hagan claramente visible cuando menos a una distancia de veinte metros.

ARTICULO 33. - Es obligación del Ayuntamiento el dar aviso a las Secretarías: General de Gobierno y de Finanzas del Gobierno del Estado, así como a las oficinas de Catastro, Registro Público de la Propiedad y de Comercio, Teléfonos, Correos y Telégrafos asentadas en el municipio de la nomenclatura general de las zonas urbanas y de todo cambio que hubiere en la denominación de las vías y espacios señalados en el Artículo 2 de este Reglamento, así como en la numeración de los inmuebles.

CAPITULO III ALINEAMIENTOS

ARTICULO 34. - Se entiende por alineamiento, la línea que señala el límite de una propiedad particular con una vía pública establecida o por establecerse.

La construcción de voladizos, salientes y de marquesinas en todo género de construcción, están prohibidos en este reglamento y serán consideradas para todos los efectos, como invasión de la vía pública.

ARTICULO 35. - Toda edificación efectuada con invasión del alineamiento oficial, o bien, a las limitaciones establecidas y conocidas comúnmente como servidumbres, deberá ser demolida a costa del propietario del inmueble invasor, dentro del plazo que al efecto señale la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales. En el caso de que llegado este plazo no se hiciera tal demolición y liberación de espacios, la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales efectuara la misma, y pasara la relación de costos a la Tesorería Municipal, para que esta proceda coactivamente al cobro del costo que esta haya originado, sin perjuicio de las sanciones que se haga acreedor quien cometa la violación.

Son responsables de la transgresión a este artículo y como consecuencia al pago de las sanciones que se impongan, y de las prestaciones que se reclamen, tanto el propietario como el responsable de la obra.

ARTICULO 36. - Las ejecuciones de toda obra nueva, la modificación o ampliación de una que ya exista, requiere para que se expida la licencia respectiva de construcción, la presentación del documento que ampara el alineamiento. Así mismo, no se concederá permiso para la ejecución de ampliaciones o reparaciones, ni de nuevas construcciones en fincas ya existentes que no respeten el alineamiento oficial, a menos que se sujeten inmediatamente al mismo, demoliendo la parte de la finca y regularizando su situación por lo que a servidumbre se refiere.

CAPITULO IV ACOTAMIENTOS DE PREDIOS

ARTICULO 37. - Es obligación de los propietarios o poseedores a título de dueño de predios no edificados de localización urbana, aislados de la vía pública, por medio de una cerca.

En caso que el propietario o poseedor a título de dueño no acate esta disposición, podrá el Ayuntamiento hacerlo con cargo a dicha persona.

En las zonas donde obtengan las servidumbres, las cercas tendrán siempre carácter de obra provisional.

ARTICULO 38. - Las cercas se constituirán siguiendo el alineamiento fijado por el Ayuntamiento y con la licencia de esta institución y cuando no se ajusten al mismo, se le notificará al interesado concediéndole un plazo no menor de 15 días ni mayor de 45, para alinear su cerca, y si no lo hiciera dentro de ese plazo, se observara la parte aplicable del segundo párrafo del artículo anterior.

El material con que se construyan las cercas deberá ser de tal naturaleza que no ponga en peligro la seguridad de las personas y sus bienes.

ARTICULO 39. - Las cercas deberán construirse con estabilidad firme, de buen aspecto y a una altura de dos metros con cincuenta centímetros.

En caso de derrumbe total, parcial o de peligro en la estabilidad de la cerca, podrá el Ayuntamiento ordenar su reparación, demolición, o en su caso, la reconstrucción de la cerca.

TITULO III EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

CAPITULO I EDIFICIOS Y FINCAS DESTINADAS PARA HABITACIÓN

ARTICULO 40. - Se entiende como fincas y edificios destinados para habitación, aquellas construcciones cuyo uso principal será servir de vivienda a personas.

ARTICULO 41. - Es obligatorio en las fincas o edificios destinados para habitación, el dejar superficies libres o patios, dedicados a proporcionar iluminación y ventilación, los cuales se ubicaran a partir del nivel en que se desplanten los pisos, sin que dichas superficies puedan ser cubiertas con volados, pasillos, corredores o escaleras.

ARTICULO 42. - Para los efectos de este reglamento, se consideran piezas habitables las que se destinen a sala, comedor y dormitorio, y no habitables, las destinadas a cocina, cuartos de baño, excusados, lavaderos, cuartos de planchado y circulaciones. El destino de cada local será el que resulte de su ubicación y dimensiones, mas no el que se le quiera fijar arbitrariamente.

ARTICULO 43. - La dimensión mínima de una pieza habitación será de tres metros por tres metros y su altura no podrá ser menor a dos metros con treinta centímetros.

ARTICULO 44. - Solo se autorizará la construcción de viviendas que tengan como mínimo una pieza habitable, con sus servicios de cocina y baño completos.

CAPITULO II EDIFICIOS PARA EDUCACIÓN

ARTICULO 45. - Para la construcción de edificios para la educación, el Ayuntamiento deberá exigir que los inmuebles reúnan los siguientes requisitos:

- I. Deberán contar con una superficie de terreno suficientemente amplio, calculando una edificación de cuando menos cinco metros cuadrados por alumno;
- II. La superficie de cada aula será la necesaria para albergar un mínimo de veinte alumnos, con una altura de 3 m, iluminación y ventilación natural por medio de ventanas hacia patios o vía pública; la iluminación artificial deberá ser siempre directa y uniforme, de tal manera que, a falta de iluminación natural, los educandos puedan distinguir sin problemas el entorno;
- III. Cada aula deberá estar dotada cuando menos con una puerta, con anchura de un metro con veinte centímetros, mientras que los salones de reunión, deberá estar dotada cuando menos con dos puertas, como las antes especificadas.

- IV. Superficies para recreos y esparcimiento, que no deben ser menor del ciento cincuenta por ciento del área a construir
- V. Los centros escolares mixtos, deberán estar dotados de servicios sanitarios separados por sexo, que satisfagan los siguientes requisitos: un excusado y un migitorio por cada treinta alumnos; un excusado por cada treinta alumnas; un lavabo por cada sesenta educandos y un bebedero por cada cien alumnos; en secundarias y preparatorias deberán contar con un excusado y migitorio, por cada cincuenta hombres; un excusado por cada cincuenta mujeres y un lavabo por cada doscientos educandos.

ARTICULO 46. - Será obligación de las escuelas contar con un local adecuado para enfermería y equipo de emergenci6s.

CAPITULO III EDIFICIOS PARA HOSPITALES

ARTÍCULO 47- Los hospitales que se construyan deberán sujetarse a las disposiciones que rigen sobre la materia y además a lo siguientes:

- I. La dimensión mínima de una pieza habitable, será de dos metros con veinte centímetros por dos metros y sesenta centímetros y su altura no podrá ser inferior a dos metros treinta centímetros.
- II. La dimensión mínima de las escaleras será de un metro con veinte centímetros, como mínima y dos metros con cuarenta centímetros como máximo; con una huella de veintiocho centímetros y peralte máximo de dieciocho centímetros.

ARTICULO 48. - Solo se autorizara que en el edificio ya construido se destine a servicio de hospital, cuando se llenen todos los requisitos de que habla este capitulo y las demás disposiciones aplicables al caso.

CAPITULO IV EDIFICIOS PARA TEMPLOS

ARTICULO 49. - Los edificios destinados a cultos, se calculara el piso cubierto a razón de un metro cuadrado por sesenta y las salas a razón de dos metros con cincuenta centímetros cúbicos por asistente.

ARTICULO 50. - La ventilación de los templos podrá ser natural o artificial. Cuando sea natural, la superficie de ventilación deberá ser por lo menos de una décima parte de la sala y cuando sea artificial, la adecuada para operar satisfactoriamente.

ARTICULO 51. - Tienen aplicación con relación a los templos, en lo conducente, lo dispuesto para las instalaciones deportivas de lo relativo a su ubicación y puertas de entrada y salida.

CAPITULO V EDIFICIOS PARA INDUSTRIAS

ARTICULO 52. - La construcción de edificios destinados a la industria, se autorizara únicamente fuera de los perímetros urbanos, evitando ante todo las industrias peligrosas o contaminantes.

ARTICULO 53. - Para los efectos de este reglamento, se entiende por industria peligrosa, aquella destinada a la producción, almacenamiento, venta o manejo de sustancias y objetos tóxicos, explosivos o inflamables; y por industria contaminante, aquella que produce humedad, salinidad, corrosión, gas, humo, polvo, emanaciones, ruidos, trepidaciones, cambios sensibles de temperatura, malos olores y efectos similares perjudiciales o molestos para las personas o que puedan causar daño a los animales, los bosques o productos comestibles, a la tierra sembrada o no y a las propiedades.

ARTICULO 54. - Las características especiales de los edificios destinados para industrias, serán las que se especifique en el dictamen expedido por las dependencias gubernamentales competentes, tanto estatales como federales.

CAPITULO VI CENTROS DE REUNION

ARTICULO 55. - Los edificios que se destinen total o parcialmente para casinos, cabaret, restaurantes, salas de baile, o cualquier otro centro de reunión semejante, deberán tener una altura mínima libre no menor de tres metros y su cupo se calculara a razón de un metro cuadrado por persona, descontándose la superficie que ocupa la pista de baile, la que deberá calcularse a razón de cuarenta centímetros cuadrados por persona.

ARTICULO 56. - Los centros de reunión deberán contar con suficiente ventilación natural y a falta de esta, deberán tener la artificial que resulte adecuada.

ARTICULO 57. - Los centros de reunión contaran cuando menos de dos centros sanitarios, uno para hombres y otro para mujeres, y se calcularan en los sanitarios de hombres, a razón de un excusado, tres migitorios y dos lavabos por cada 225 concurrentes. En el sanitario de mujeres a razón de dos excusados y un lavabo por la misma cantidad de asistentes.

ARTICULO 58. - Los centros de reunión se sujetaran en lo que se relaciona a previsiones contra incendios, a las disposiciones especiales que en cada caso señala la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Publicas.

ARTICULO 59. - Las taquillas se ubicaran en lugar estratégico, para que sean visibles y no obstruyan las circulaciones.

CAPITULO VII ESTACIONAMIENTOS

ARTICULO 60. - Se denomina estacionamiento a aquel lugar de propiedad pública, o privada, destinado a la estancia de vehículos.

ARTICULO 61. - Las medidas y características generales de los edificios construidos para estacionamientos, serán las siguientes:

- I. Carriles separados para la entrada y salida de vehículos con anchura de dos metros con cincuenta centímetros;
- II. Las circulaciones verticales, ya sean en rampas o montacargas serán independientes de las áreas de ascenso y descenso de personas;
- III. Caseta de control con área de espera adecuada para él público y con los servicios sanitarios separados por sexo, y;
- IV. Pisos de concreto hidráulico, debidamente drenados.

ARTICULO 62. - Cuando no se construyan edificios para estacionamiento de vehículos, sino solamente se utilice el terreno, este deberá contar cuando menos con piso empedrado y debidamente drenado, entradas y salidas independientes, delimitándose las áreas de circulación con los cajones y contar con topes para las ruedas, bardas propias en todos los linderos a una altura mínima de dos metros con cincuenta centímetros y caseta de control y servicios sanitarios separados por sexo, todo ello con las mismas características generales señalados en el artículo que antecede.

CAPITULO VIII CEMENTERIOS

ARTICULO 63. - Corresponde al Ayuntamiento construir o conceder licencia para construir establecer nuevos cementerios en el municipio, sean de propiedad municipal o construidos y administrados por particulares, debiendo ser condiciones especiales para el otorgamiento de los permisos a particulares, el que los servicios de sepultura se presente sin limitación de credos políticos, religiosa o de nacionalidad, sexo, raza o color.

ARTICULO 64. - Queda prohibido el autorizar la construcción de cementerios de uso privado, ya que invariablemente deberán este ser de uso público.

ARTICULO 65. - Una vez otorgada la licencia para la construcción de un cementerio o determinar la ejecución de alguno de propiedad municipal, será motivo de estudio y consideración, y sujeto a análisis y aprobación especial para concederse la autorización para el primero y llevarse a cabo la edificación del segundo, todo lo relativo a dimensiones y capacidad de fosas, separación entre ellas, espacios para circulación y áreas verdes, salas publicas, servicios generales, oficinas y demás datos que garantice la funcionalidad del servicio.

CAPITULO IX DEPOSITO PARA EXPLOSIVOS Y MATERIALES INFLAMABLES

ARTICULO 66. - Queda estrictamente prohibido el construir dentro de perímetros urbanos, depósitos de sustancias explosivas.

ARTICULO 67. - Los polvorines que se autorice construir, deberán contar con la aprobación de la Secretaria de la Defensa Nacional y apegarse estrictamente a lo dispuesto por la Ley Federal

de Armas de Fuego y Explosivos, y su Reglamento en lo que no se contraiga, con lo señalado por este ordenamiento.

ARTICULO 68. - Los depósitos de madera, pasturas, hidrocarburos, expendios o bodegas de lubricantes, papel, cartón, petróleo domestico, aguarrás, tiner, pinturas, barnices u otro material inflamable, así como las tlapalerías y los talleres en que se manejen sustancias fácilmente combustibles, deberán quedar separados de los locales en que se encuentren hornos, fraguas, calderas de vapor o instalaciones similares, por muros construidos de material incombustible de un espesor no menor de veinticinco centímetros y los techos de tales depósitos deberán estar formados de materiales igualmente no combustibles.

ARTICULO 69. - En el caso especifico de gasolineras o gaseras, los edificios en que instales o sus servicios conexos deberán quedar separados de las casas o predios vecinos por una faja libre no menor de tres metros de anchura en todo el perímetro, la cual tendrá el carácter de servidumbre de paso.

ARTICULO 70. - El almacenamiento de los materiales explosivos que no ofrecen peligro inminente por si solos y de continuo uso en industrias químicas, deberá realizarse en los términos del articulo 67 de este Reglamento y fuera de las instalaciones de la fabrica en que se consuma, a una distancia no menor de un metro de la vía publica; tanto los muros como el techo de las bodegas deberán ser construidos de material incombustible con ventilación natural por medio de ventanas o ventiles según convenga.

ARTICULO 71. - Los expendios, bodegas, talleres y similares señalados en él articulo 117 de este reglamento, están obligados a contar con los dispositivos contra incendios que les sean señalados por el Ayuntamiento.

CAPITULO X BAÑOS PUBLICOS

ARTICULO 72. - Para la construcción de edificios destinados a baños públicos, el Ayuntamiento deberá exigir que los inmuebles reúnan los siguientes requisitos:

- I. Contar con instalaciones hidráulicas y de vapor que tengan fácil acceso para su mantenimiento y conservación;
- II. Los muros y techos deberán recubrirse con materiales impermeables;
- III. Los pisos deberán ser impermeables y antiderrapantes;
- IV. Las aristas deberán estar redondeadas;
- V. La ventilación será suficiente para evitar la concentración inconveniente de bióxido de carbono;
- VI. La iluminación artificial será por medio de instalaciones eléctricas especiales para resistir adecuadamente la humedad;
- VII. Los servicios sanitarios del departamento de hombres deberá contar con un excusado, dos mingitorios y un lavabo por cada doce casilleros o vestidores y en el departamento de mujeres, con un excusado y un lavabo por cada ocho casilleros o vestidores;

VIII. El departamento de regaderas deberá contar con un mínimo de una regadera por cada cuatro casilleros o vestidores, sin incluir en este número, las regaderas de presión.

ARTICULO 73. - Las albercas instaladas en los baños públicos deberán llenar los mismos requisitos para las preceptuadas en las instalaciones deportivas.

CAPITULO XI AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 74. - Las instalaciones para la distribución de agua potable y alcantarillado serán autorizados por el Ayuntamiento, previa aprobación hecha por la institución que preste el servicio de agua potable y alcantarillado.

ARTICULO 75. - Para calcular el gasto de la red distribuidora de agua potable, se considerara una dotación aproximada de 150 litros diarios por habitante; sin tomar en cuenta la cantidad destinada al ganado.

ARTICULO 76. - Corresponde al Ayuntamiento la aprobación de los materiales que se empleen en la instalación de una toma domiciliaria.

ARTICULO 77. - Queda estrictamente prohibido a los particulares intervenir sin autorización del Ayuntamiento, el manejo de los servicios públicos de agua potable, abrir o cerrar válvulas, ejecutar tomas domiciliarias, reponer tuberías y actos similares, cuya ejecución es privativa de la institución que preste el servicio de agua potable.

CAPITULO XII PAVIMENTOS, BANQUETAS Y GUARNICIONES

ARTICULO 78. - Corresponde al Ayuntamiento, con la asesoría de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado, establecer las especificaciones y características que deben reunir, tanto en materiales a utilizarse en la colocación de pavimentos, banquetas o guarniciones que deban ser colocados tanto en las nuevas áreas de la vía pública como en aquellas en que habiendo pavimento, sea renovado o mejorado, procurando que las obras se realicen de acuerdo a las normas de calidad especificadas.

ARTICULO 79. - Los pavimentos, banquetas y guarniciones deberán construirse preferentemente de concreto hidráulico con la resistencia, espesor y pendiente que determine el Ayuntamiento, observándose las disposiciones técnicas necesarias para la instalación de ductos y redes propias de los servicios públicos.

ARTICULO 80. - Cuando se haga necesaria la ruptura de pavimentos, banquetas o guarniciones de las vías públicas para la ejecución de alguna obra de interés particular, será requisito indispensable la autorización del Ayuntamiento previamente a la iniciación de tales trabajos, a fin de señalar las condiciones bajo las cuales se llevarán dichos trabajos a cabo, así como el monto de las reparaciones y la forma de caucionar que estas serán hechas en un plazo y condiciones señaladas.

La reparación de las rupturas de pavimentos, banquetas o guarniciones se hará precisamente del material que se le señale al promovente, o a falta de señalamiento, de concreto hidráulico

con los requerimientos que para el caso exige el artículo 82 de este Reglamento y con un espesor igual a la loza roturada.

ARTICULO 81. - Se entiende por banqueteta, acera o andador, las porciones de vía pública destinadas especialmente al tránsito de peatones. Todas las banquetetas deberán tener un ancho no menor de 1 metro y un peralte máximo de 20 centímetros y no deberán ser obstruidas por ningún objeto, debiendo conservar el mismo nivel en lo máximo posible. Cuando las condiciones sean diferentes a las mencionadas anteriormente, deberán ser concensadas, estudiadas y aprobadas por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

ARTICULO 82. - Se entiende por guarnición o machuelo, la guarda o defensa que se coloca al frente de la banqueteta en su unión con el pavimento.

ARTICULO 83.- Los pavimentos, banquetetas y guarniciones deberán construirse de concreto hidráulico con resistencia mínima de doscientos diez kilogramos por centímetro cuadrado a los veintiocho días de secado, con un espesor de siete centímetros y pendiente transversal de uno y medio a dos por ciento, con sentido hacia los arroyos de tránsito.

CAPITULO XIII POSTES DE SERVICIO PÚBLICO

ARTICULO 84. - Corresponde al Ayuntamiento otorgar la licencia para la colocación de postes provisionales o permanentes que deban instalarse en la vía pública, previo el cumplimiento, o compromiso de cumplir, en lo conducente, lo dispuesto en este Reglamento, así como la fijación del lugar de colocación, y el tipo y material del poste, con sujeción a las normas señaladas por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

ARTICULO 85. - Solo se autorizarán cuando exista razón plenamente justificada para su colocación los postes provisionales que permanezcan instalados por término menor de quince días.

ARTICULO 86. - En caso de fuerza mayor, las empresas de servicio público, podrán colocar postes provisionales sin permiso previo, quedando obligadas dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se inicien las instalaciones a obtener el permiso correspondiente.

ARTICULO 87. - Los postes se colocarán dentro de las banquetetas a una distancia de veinte centímetros entre el filo de la guarnición y el punto más próximo del poste y en caso de no haber banquetetas, su instalación se entenderá provisional y sujeta a remoción para cuando la banqueteta se construya; en tanto eso sucede, los mismos deberán quedar a un metro ochenta centímetros de la línea de propiedad; siempre y cuando los arroyos de las calles sean amplios.

ARTICULO 88. - Es responsabilidad de los propietarios de la contratación de los postes, líneas, anuncios y señales soportadas por ellos, así como los daños que puedan causar por negligencia en este cuidado.

ARTICULO 89.- Es obligación de los propietarios de los postes, la reparación de los pavimentos, banquetetas o guarniciones deterioradas con motivo de su colocación o retención, así como el retiro de escombros y material sobrante, dentro de los plazos que en la autorización para colocar los postes que se hayan señalado.

CAPITULO XIV ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 90. - El Ayuntamiento tendrá a su cargo la impartición de alumbrado público y en los casos en que se haya acordado contratar el servicio a alguna empresa, solo le corresponderá la vigilancia, para la debida impartición del servicio a las instalaciones.

ARTICULO 91. - En las instalaciones de alumbrado publico deberá considerarse la anchura, longitud y conformación de las calles, volumen de transito peatonal y vehicular, características del terreno, pavimentos y medidas de seguridad para evitar accidentes o danos.

ARTICULO 92. - Queda prohibido a cualquier persona no autorizada expresamente por el Ayuntamiento, a ejecutar obra alguna que afecte las instalaciones del alumbrado publico del municipio.

CAPITULO XV EXCAVACIONES

ARTICULO 93. - Al efectuarse la excavación en las colindancias de un predio, deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar el volteo y desplazamiento de los cimientos existentes, que eviten modificar el comportamiento de las construcciones anexas. Los parámetros de las cimentaciones deberán estar separados un mínimo de tres centímetros, mismos que se deben conservar en toda la altura de los muros colindantes, debiendo sellar el remate para evitar el ingreso o filtración de agua, produciendo humedad.

ARTICULO 94. - De acuerdo con la naturaleza y condiciones del terreno, se adoptaran las medidas de protección necesarias, tanto a los servicios públicos, como a las construcciones vecinas.

ARTICULO 95. - Las excavaciones cuya profundidad máxima no exceda de un metro cincuenta centímetros, no sea mayor que la profundidad del nivel freático, ni la de desplante de los cimientos vecinos, podrá efectuarse en toda la superficie.

ARTICULO 96. - Para profundidades mayores de un metro cincuenta centímetros o mayores que la del nivel freático o la de desplante de los cimientos vecinos, pero que no exceda de dos metros cincuenta centímetros, deberá presentarse una memoria en la que se detallen las precauciones que se tomaran al excavar.

ARTICULO 97. - En caso de suspensión de una excavación, deberán tomarse las medidas de seguridad necesarias para lograr que la excavación efectuada no produzca perturbaciones en los predios vecinos o en la vía publica, y representen peligro para transeúntes o estancamiento de agua pluvial y basura.

CAPITULO XVI RELLENOS

ARTICULO 98. - La comprensibilidad, resistencia y granulometría de todo el relleno serán adecuadas a la finalidad del mismo.

ARTICULO 99. - Cuando un relleno vaya a ser contenido por muros, deberán tomarse las precauciones que aseguren que los empujes no excedan a los del proyecto. Se prestara

especial atención a la construcción de drenes, filtros y demás medidas tendientes a controlar empujes hidrostáticos.

CAPITULO XVII DEMOLICIONES

ARTICULO 100. - No se permitirá ningún tipo de demolición sin antes haber obtenido el permiso correspondiente ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Publicas.

ARTICULO 101. -La Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Publicas, tendrá el control para que, quien efectuó una demolición, adopte las precauciones debidas para no causar danos a las construcciones vecinas o a la vía publica.

ARTICULO 102. - Quienes pretendan realizar una demolición, deberán recabar la licencia respectiva, que a juicio de la Dirección, estará avalada por un perito, o de una persona con conocimientos en esa materia, quien será responsable de los efectos y consecuencias de estas, así como, de los sistemas utilizados. De acuerdo con la zona donde se realicen, deberán ajustarse al horario que determine dicha dependencia.

ARTICULO 103. - La Dirección, determinara apoyándose en los criterios de autoridades y organismos especializados, las normas para las demoliciones, o en su caso, la prohibición para demoler elementos y construcción de valor documental, histórico, patrimonial o de identificación urbana. Siendo responsabilidad del propietario de realizarlas apegándose estrictamente a los criterios marcados, que de no realizarse en el tiempo indicado, quedara sin autorización.

CAPITULO XVIII CIMENTACIONES

ARTICULO 104. - Los cimientos en ningún caso podrán desplantarse sobre tierra vegetal, rellenos sueltos o desechos, los cuales serán removidos en su totalidad, aceptando cimentar sobre ellos cuando se demuestre que estos se han compactado al noventa y ocho por ciento mínimo, y no sean desechos orgánicos.

ARTICULO 105. - Será requisito indispensable adjuntar a la solicitud de construcción, la memoria del calculo donde necesariamente se incluya el estudio sobre mecánica del suelo con excepción de estructuras simples.

ARTICULO 106. - Cuando exista diferencia de niveles en colindancia, será obligación tomar las medidas de protección necesarias para que quien desplante posteriormente, no debilite o afecte la estructura existente.

ARTICULO 107. - Los proyectos que se presenten a la Dirección para su eventual aprobación, deberán incluir todos aquellos datos que permitan juzgar de ellos desde el punto de vista de la estabilidad de la estructura, como son:

- a) Descripción detallada de la estructura propuesta y de sus elementos, indicando dimensiones, tipo o tipos de la misma manera como trabajara en su conjunto y la forma en que tramitara la carga al subsuelo.

- b) Justificación del tipo de estructura elegida de acuerdo con el proyecto en cuestión y con las normas especificadas en este título, en los artículos relativos a dimensiones, fuerzas aplicadas y métodos de diseño de las estructuras de la que se trata.
- c) Descripción del tipo y de la calidad de los materiales de la estructura indicada, todos aquellos datos relativos a su capacidad y resistencia, como son las fatigas y rupturas, las fatigas máximas admisibles de los materiales, los módulos elásticos de los mismos y en general, los datos que definan las propiedades mecánicas de todos y cada uno de los elementos de la estructura.

ARTICULO 108. - Todos los casos que no se encuentren previstos en el presente ordenamiento serán resueltos bajo las normas o disposiciones que a criterio de la Dirección aplique al respecto.

TITULO IV CONSERVACIÓN DE EDIFICIOS

CAPITULO I CONSTRUCCIONES PELIGROSAS

ARTICULO 109. - Cualquier persona puede gestionar ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Publicas, para que esta dependencia ordene o ponga directamente en practica medidas de seguridad para prevenir accidentes por situaciones peligrosas de una edificación, construcción o estructura y que además, se aboque a poner remedio a esta situación anormal.

ARTICULO 110. - La tener conocimiento la Dirección de que una edificación o instalación que representa peligro para personas o bienes, ordenara al propietario de esta, llevar a cabo de inmediato las obra de aseguramiento, reparación o demoliciones necesarias, conforme al dictamen técnico fijando plazo en el que se debe iniciar los trabajos que le sean señalados y en el que deberán quedar terminados los mismos.

En caso de inconformidad contra la orden a que se refiere el párrafo anterior, el propietario podrá oponerse a todas o parte de las medidas que le sean exigidas, mediante escrito que, podrá ser tomado en cuenta dentro de los tres días siguientes tres días siguientes a la prestación de la inconformidad, la Dirección de Desarrollo Urbano y obras Publicas resolverá o revoca la orden.

CAPITULO II USOS PELIGROSOS O MOLESTOS.

ARTICULO 111. - La Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Publicas impedirá usos peligrosos, insalubres o molestos de edificios, estructuras o terrenos dentro de las zonas habitacionales o comerciales, ya que los mismos se permitirán en lugares reservados para ello, conforme a la Ley de Fraccionamientos, a las de zonificación, a los alineamientos del plan regulador o en otros en que no haya impedimento, previa la fijación de medidas adecuadas.

ARTICULO 112. - Para los efectos del articulo anterior, será requisito para los usuarios, recabar la autorización previa de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Publicas para la utilización del predio en los mismos términos del articulo anterior.

Pero si el uso se viene dando sin la autorización de la Dependencia mencionada, esta podrá, en los casos de suma urgencia tomar las medidas indispensables para evitar peligros graves y obligar a la desocupación del inmueble y clausurar la localidad.

ARTICULO 113. - En cualquier caso, deberá notificarse al interesado con base en dictamen técnico, de la desocupación voluntaria del inmueble o de la necesidad de la ejecución de obras, adaptaciones, instalaciones u otros trabajos para cesar los inconvenientes en el plazo que les señale, teniendo el interesado derecho a ser oído dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se reciba la orden a que se refiere el artículo anterior mediante escrito, para ser tomado en cuenta, cuando pierda la reconsideración.

TITULO V MEDIOS PARA HACER CUMPLIR EL REGLAMENTO

ARTICULO 114. - Queda estrictamente prohibido ejecutar cualquier actividad normada por este Reglamento, sin el previo aviso por escrito dirigido al Ayuntamiento y presentado a través de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras y, además, sin la autorización, licencia o permiso correspondiente.

ARTICULO 115. - La Dirección para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento, aplicara indistintamente cualquiera de las siguientes medidas:

Apercibimiento

La suspensión o clausura de obra por las siguientes causas:

- a) Por estar ejecutando una obra de las aquí reglamentadas sin licencia, o permiso expedido al efecto por la autoridad competente.
- b) Por estar incurriendo en mentiras, proporcionando datos falsos en las solicitudes, tramites o documentos en general, relacionados con la expedición de licencias o permisos.
- c) Por contravenirse en la ejecución de la obra la Ley de monumentos Arqueológicos e históricos, o la Ley de Desarrollo Urbano del Estado o cualquier otra Ley o Reglamento de aplicación Federal, Estatal o Municipal.
- d) Por carecer en el lugar de ejecución de la obra, del libro de registro de visitas, o no proporcionar en el sitio antes precisado, dicho libro a los inspectores de la Dirección.
- e) Por estar realizando una obra, modificando el proyecto y especificaciones, o los procedimientos aprobados.
- f) Por estar ejecutando una obra, en condiciones tales que pongan en peligro la vida, la seguridad de las personas o cosas.
- g) Por omitirse o no proporcionarse con oportunidad debida a la Dirección, los informes o datos que establece este Reglamento.
- h) Por impedirse, negarse u obstaculizarse al personal de la Dirección los medios necesarios para el cumplimiento de su función en este ordenamiento.
- i) Por usarse una construcción o parte de ella sin haberse terminado ni obtenido la autorización correspondiente o por dársele un uso diverso al indicado en la licencia o permiso de construcción.
- j) Por invasión de servidumbre en contravención a lo establecido en el presente Reglamento.
- k) Por efectuarse construcciones en zonas o asentamientos irregulares.

ARTICULO 116. - Por la violación al presente Reglamento, sé impondrán multas o infracciones a través de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Publicas, de conformidad con la Ley de Ingresos en vigor.

ARTICULO 117. - Contra los actos o decisiones de la Dirección, ejecutados o dictados con motivo de la aplicación de las normas previstas en el presente Reglamento, procede el recurso de revocación.

El recurso de revocación se interpondrá por escrito por el agraviado, o su representante legal, ante el Secretario General del Ayuntamiento, dentro del termino de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya notificado el acto, o resolución impugnada, expresando los agravios que le cause dicho acto o resolución.

ARTICULO 118. - La simple interposición del recurso previsto en él artículo anterior, producirá el efecto de suspender provisionalmente la ejecución del acto o resolución impugnados siempre y cuando lo solicite el agraviado en el mismo escrito de interposición del recurso y acompañe una copia mas de dicha solicitud para la Dirección.

En este caso el recurso de referencia deberá ser presentado ante el funcionario antes mencionado, quien deberá tomar todas las medidas que sean pertinentes para que la suspensión provisional sea acatada con exactitud.

La suspensión definitiva se otorgara, siempre y cuando la solicite el agraviado o su representante legal, y se garantice mediante deposito en efectivo o fianza que discrecionalmente fije el Secretario General o bien, el Sindico y deberá efectuarse ante la Tesorería Municipal, y el resarcimiento de los daños y perjuicios que puedan causarse a terceros, o al Ayuntamiento, en su caso a ambos si la afectación patrimonial fuere común.

ARTICULO 119. - Cuando conforme a lo dispuesto al artículo anterior, el escrito de interposición del recurso, será presentado ante la Dirección, esta enviara dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, junto con el original del expediente relativo anexando informe justificado de sus actos al Sindico.

ARTICULO 120. - Recibido el escrito de interposición del Recurso y en su caso el expediente y el informe a que alude él artículo anterior, la autoridad encargada de resolverlo, dictara el acuerdo admitiendo o desechando, el recurso propuesto; en el mismo acuerdo, en el supuesto de admitirse dicho recurso, resolverá sobre la suspensión definitiva.

ARTICULO 121. - Concedida la suspensión definitiva esta debe de ser acatada de inmediato por todas las autoridades municipales que tengan conocimiento de la misma. En caso de violación o desacato a la suspensión provisional o definitiva de la orden, del oficio, o a petición de parte interesada, el C. Presidente Municipal instruirá en contra del responsable el procedimiento a que se contrae él artículo 137 de la Ley de Gobierno y Administracion Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTICULO 122. - El Recurso será resuelto por el Secretario y/o Sindico dentro de los 15 días siguientes a su admisión, sin tener en cuenta más elementos que los ya consignados en el expediente de que se trate.

ARTICULO 123. - Cundo a juicio del Secretario y/o Sindico resulten manifiestamente infundados los motivos de impugnación, o inexactos, los motivos que se hayan invocado como agravios, o se advierta claramente que el recurso fue interpuesto con el solo fin de entorpecer o retardar la ejecución de la resolución o acto impugnados, podrá imponer el recurrente y a su representante legal, una multa por la cantidad equivalente a un mes de salario mínimo que rija en este municipio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la gaceta municipal del Municipio de Ayotlán, Jalisco.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales en el ámbito municipal que se opongan al presente reglamento.

TERCERO.- La vigencia del presente Reglamento será por tiempo indefinido.

CUARTO.- Se aprueba en todos sus términos el Reglamento de Construcción para el Municipio de Ayotlán, Jalisco.

Aprobado en Sesión Ordinaria Num. 3
Punto cuatro Inciso II
Salón de Sesiones del H. Ayuntamiento
Ayotlán, Jalisco, 15 de enero del 2004

Presidente Municipal
C. David Soto Cisneros

Regidora
C. Norma Enriqueta Arambula Andrade

Regidora
C. Araceli Tabarez Rodríguez

Regidor
C. Florencio Amezola Méndez

Regidor
C. Roberto Zarate Vargas

Regidor
Ing. Miguel Angel Flores Cortes

Regidor
C. Martín Parada Lara

Regidor
C. Ruben González González

Regidor
C. Ricardo Rodríguez González

Sindico
Lic. Ruben Tejeda Torres

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le de el debido cumplimiento.

Emitido en el Edificio de la Presidencia Municipal sede del H. Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco a los 15 días del mes de enero del año 2004.

El Presidente Municipal

C. David Soto Cisneros